



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL

**Efectos del incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad y
acuerdo reparatorio respecto al Código Procesal Penal – Lima Norte 2021**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Lope Cervantes, Dayhana Silvia (ORCID: 0000-0002-8845-954X)

ASESOR:

Dr. Gallarday Morales, Santiago Aquiles (ORCID: 0000-0002-0452-5862)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

Lima – Perú

2021

Dedicatoria:

La presente tesis está dedicada a mi madre Luzmila y hermano Arturo que desde el cielo guía mis pasos y, a mi hermano Santiago que se encuentra en todo momento apoyándome, al cual le tengo mucha admiración y orgullo.

Agradecimiento:

Primero agradecer a Dios por permitirme llegar a cumplir esta meta, a la Universidad César Vallejo por brindarme la casa de estudios y, a los Docentes Santiago Aquiles Gallarday Morales y, Mg. César Augusto Quiñones Vernazza por las enseñanzas brindadas en el transcurso de la Investigación.

Índice

Carátula	
Dedicatoria:	ii
Agradecimiento:	iii
Índice	iv
Índice de tablas:	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. Introducción	1
II. Marco Teórico	6
III. Metodología	18
3.1. Tipo y diseño de Investigación	18
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.	18
3.3. Escenario de Estudio	19
3.4. Participantes	19
3.5. Técnica e Instrumentos de recolección de datos	20
3.6. Procedimientos	21
3.7. Rigor científico	21
3.8. Método de análisis de la Información	22
3.9. Aspectos éticos	22
IV. Resultados y Discusión	23
V. Conclusiones	36
VI. Recomendaciones	37
Referencias	38
VII. Anexos	¡Error! Marcador no definido.
Anexo 1: Matriz de categorización	
Anexo 2: Ficha de Entrevista	
ANEXO 3: Identificación y codificación de entrevistados	
ANEXO 4: Matriz de Resultados	

Índice de tablas:

Tabla 1: Matriz de escenario de estudio

Tabla 2: Participantes

Resumen

El presente estudio de investigación el cual se titula: Efectos del incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio respecto al Código Procesal Penal – Lima Norte 2021, tiene como objetivo determinar el efecto del incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio; toda vez que, estos mecanismos de solución tienen por finalidad hacer más eficiente y célere el sistema de justicia penal otorgándole al agraviado o víctima la posibilidad de que el daño que se le ocasiono producto del hecho delictivo sea reparado en el tiempo más breve posible y, el beneficio premial que se le extinga la acción penal al investigado si es que este cumple con resarcir el daño ocasionado a la víctima; sin embargo la problemática aparece cuando se incumplen los acuerdos en sede fiscal. en caso del principio de oportunidad se revoca el acuerdo y se inicia la acción penal y, en el acuerdo reparatorio al existir el vacío normativo de que hacer genera controversia debido a la naturaleza jurídica de este; por cuanto, aquí prima el principio del consenso – manifestación de voluntad de las partes procesales.

Palabras clave: principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, acción penal, acción civil.

Abstract

The present research study which is titled: Effects of non-compliance with the agreement of the principle of opportunity and reparation agreement with respect to the Criminal Procedure Code - Lima Norte 2021, aims to determine the effect of non-compliance with the agreement of the principle of opportunity and reparation agreement; Since these settlement mechanisms are intended to make the criminal justice system more efficient and more efficient, giving the injured party or victim the possibility that the damage caused as a result of the criminal act be repaired in the shortest possible time and, the premium benefit that the criminal action is extinguished to the investigated if it is that this complies with compensating the damage caused to the victim; however, the problem appears when the agreements are breached at the tax headquarters. In the case of the principle of opportunity, the agreement is revoked and the criminal action is initiated and, in the reparatory agreement, as there is a regulatory vacuum of what to do, it generates controversy due to the legal nature of this; because, here prevails the principle of consensus - expression of the will of the procedural parties.

Keywords: principle of opportunity, reparatory agreement, criminal action, civil action.

I. Introducción

Justicia que tarda no siempre es justicia, es una forma de expresión o refrán que siempre lo hemos escuchado en nuestra sociedad a personas que se encuentran inmersas en un proceso judicial, sin embargo, con la finalidad de contrarrestar las deficiencias de una prolongada duración del proceso penal, nuestro país adoptó un nuevo sistema procesal penal de corte europeo continental que se sustenta sobre la base de principios importantes como la oralidad, celeridad, inmediación, economía procesal, etc., y a su vez le dio realce al Principio de Oportunidad que se encontraba dormido en el Código de 1991 e incorporó también al acuerdo reparatorio, figuras jurídicas que tienen por finalidad extinguir la acción penal de manera más rápida y eficiente, logrando con ello satisfacer los intereses del agraviado y dándole oportunidad al investigado a que no sea sentenciado; empero, en el análisis y estudio de estas figuras jurídicas encontramos un vacío concerniente a los efectos que causa el incumplimiento del acuerdo reparatorio, es por ello, que la presente investigación lleva por título: Efectos del incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio respecto al Código Procesal Penal – Lima Norte 2021.

El realce que ha tenido la aplicación de estos mecanismos en el proceso penal viene coadyuvando actualmente a la eficiencia y eficacia de un sistema de justicia en miras a la modernidad, empero, diversos estudiosos de la materia han indicado que existen problemas estructurales de formalidad cuando nos encontramos ante el incumplimiento del acuerdo reparatorio celebrado en sede fiscal; puesto que, nuestra normativa procesal no explica cuál es el procedimiento que tiene que seguir cuando el fiscal se enfrente a dicha situación.

En base a lo indicado, tenemos como problema principal ¿Cuáles son los efectos que causa el incumplimiento del acuerdo de principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio arribado en sede fiscal – Lima Norte 2021? Bifurcándose en los siguientes problemas específicos: Primero ¿Cuál es la eficacia de revocar el acuerdo arribado entre las partes y dar inicio de la acción penal como medida de solución de conflicto de intereses?, segundo ¿Cuál es la eficacia de revocar e iniciar

la acción civil para el cumplimiento del acuerdo de voluntades arribadas entre las partes?

En esta línea de ideas, como objetivo general se ha considerado Determinar los efectos que causa el incumplimiento del acuerdo de principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio arribado en sede fiscal – Lima Norte 2021, siendo nuestro primer Objetivo específico, determinar la eficacia de revocar el acuerdo arribado entre las partes y dar inicio de la acción penal como medida solución de conflicto de intereses y, el segundo objetivo específico es Determinar la eficacia de revocar e iniciar la acción civil para el cumplimiento del acuerdo de voluntades arribadas entre las partes.

Antiguamente hablar de negociación entre las partes en un proceso penal, no era bien recibido, originaba una mala interpretación e incluso lo relacionaban con un acto de corrupción; ya que, sólo en el derecho privado se podía hablar de negociación, en la actualidad ya no es ajeno escuchar que en un proceso penal las partes van a negociar las penas y la reparación civil (proceso penal negociado), ello gracias a las figuras de simplificación procesal en las que se encuentran inmersas el Principio de Oportunidad y el Acuerdo Reparatorio.

Es importante el análisis de la presente investigación, puesto que, en la práctica hemos logrado verificar que algunos magistrados confunden a estas dos figuras considerando algunos como género y especie, otros toman al acuerdo reparatorio como una forma de reparación civil y, lo más grave es la forma como se están resolviendo los incumplimientos del acuerdo reparatorio, debido a que en su mayoría los magistrados entrevistados consideran que el acuerdo reparatorio debería seguir la misma suerte que el Principio de Oportunidad; es decir, debería revocarse e instarse la acción, por ello, la importancia de conocer a fondo a estas dos figuras jurídicas que aunque parecen muy sencillas de aplicar, hemos verificado que se desconoce cuál es la naturaleza jurídica de cada una.

En esta línea de ideas, el presente trabajo de investigación tiene un enfoque novedoso debido a que en la práctica se está aplicando de manera errada, sin considerar que el acuerdo reparatorio es un mecanismo que se celebra bajo los alcances del principio del consenso donde sólo participa la víctima y el imputado, a diferencia del Principio de Oportunidad donde el acuerdo lo puede celebrar el Fiscal y el imputado, entonces bajo una interpretación sistemática, ese acuerdo es un acto

jurídico, porque existen manifestaciones de voluntad que tendrían que reclamarse en una vía extra penal como la civil.

Por lo que, es de suma importancia el presente estudio también porque con la última modificación realizada al inciso 6) del artículo 2° del Código Procesal Penal, se incorpora al delito de Omisión a la Asistencia Familiar dentro del rubro del Acuerdo Reparatorio y, la pregunta sigue siendo el problema principal planteado en esta investigación ¿Cuáles son los efectos que causa el incumplimiento del acuerdo de principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio arribado en sede fiscal?, siendo labor exclusiva de nuestros legisladores desarrollar y ponderar la naturaleza jurídica de estas figuras a fin de no desnaturalizarlas en su esencia; ya que, su aplicación indebida vulneraría el principio de legalidad, y en los procesos de Omisión de Asistencia Familiar los más perjudicados serían los menores agraviados, ello, teniendo como base las entrevista realizadas a los magistrados como operadores de justicias y la postura que tienen sobre lo que se debe hacer ante el incumplimiento del acuerdo reparatorio.

Es de indicar, que la presente tesis tiene una justificación practica tenemos que, el trabajo que involucra esta tesis debido a la fragmentación dogmática existente resultó fundamental su estudio, ya que no existe un consenso en determinar cual que exactamente se tiene que hacer cuando el incumplimiento del acuerdo reparatorio se ha realizado en el ámbito de la investigación fiscal, y desde esta óptica los dogmáticos dividen sus pensamientos, lo cual no se condice con lo reflejado en la realidad, esto aunado al hecho de que no existen pronunciamientos del Ministerio Público, menos del Poder Judicial en nuestro país al respecto, hacen que el tema se convierta en una figura novedosa para el estudio del mismo, generando con ello en el mundo de la praxis una mejor ilustración para la adecuada administración en los operadores de justicia.

Desde una perspectiva teórica, es especialmente fundamental el desarrollo dogmático, debido a que en base a ello, es que se llegará a tener una mejor comprensión de la forma y modo en que se desarrollan las figuras del Principio de Oportunidad, partiendo desde su nacimiento; es decir, donde fueron creadas, por ejemplo, el Acuerdo Reparatorio nace en la Dogmática Alemana y su aplicación es considerada como un aporte privado

que involucra sólo a las partes de la investigación, circunstancia que es acogida por gran parte de los doctrinarios Chilenos; no obstante, en dicho país, se bifurcó el pensamiento cuando un grupo de pensadores jurídicos señalaron que el incumplimiento del acuerdo reparatorio da lugar a una revocatoria del mismo, mientras que otro sector indicó que no era dable debido a que es un acuerdo privado, para de esta manera llegar a conocer que es lo que se ha señalado en Perú, partiendo por aportes doctrinarios de algunos autores como Rosas, Sandoval, etc. Y finalmente, terminar señalando el pensamiento al que llegó la corte suprema en determinados pronunciamientos en los que se refirió al Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio, lo cual ha sido base fundamental para el planteamiento del problema y desarrollo del mismo, que ha finalizado con las conclusiones respectivas.

En el ámbito de la justificación metodológica, esta se ramifica en el marco de investigación normativa y también jurisprudencial, teniendo como punto de inicio estudio sobre Principio de Oportunidad y pasando por el Acuerdo Reparatorio, generando con ello, la obtención de un avanzado conocimiento sobre la forma de operatividad de estas figuras procesales, las cuales han tenido un amplio debate para determinar si es aplicable la revocación el acuerdo reparatorio para la iniciación de la activación penal.

Desde la perspectiva epistemológica, el presente estudio se orienta en explicar si es factible la revocación de un acta de acuerdo reparatorio, que se encuentra en sede de investigación fiscal cuando el investigado ha incumplido el acuerdo, teniendo como base que dicho acuerdo es de carácter privado, y partiendo que la dogmática en este campo de estudio se encuentra fraccionado y no existe un punto de consenso sobre lo que se debe hacer en la práctica, el vacío normativo tiene que de alguna manera ser cubierto.

Enfocados en el ámbito axiológico, es importante que los operadores fiscales bajo los principios de probidad y legalidad tiene que aplicar el derecho como corresponda, con la finalidad de que los derechos fundamentales no se vean vulnerados, esto conlleva a que los operadores fiscales, no deben actuar sesgados

por propia convicción sino, sobre los estándares doctrinales y en resguardo respeto del principio de legalidad.

II. Marco Teórico

En la presente investigación se recopiló antecedentes Internacionales y Nacionales, con la finalidad de respaldar nuestra postura.

Respecto a los antecedentes nacionales; entre ellos tenemos a Chia (2020) quien concluye, que el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio son mecanismos que tienen la finalidad de simplificar el procesal; por ende, poder reducir la carga procesal; así como también, busca a que la agraviada consiga una reparación justa del daño ocasionado en tiempo reducido. En esta línea de ideas, Guisa (2017) concluyó en su tesis, dicho principio de oportunidad le confiere el dominio al Fiscal, para que no ejerza la acción penal o se obtenga de acudir al Juez de Investigación Preparatoria con la finalidad de solicitar el sobreseimiento de la causa en caso se aplique este mecanismo; distinto criterio presenta el ordenamiento chileno, quienes al aplicar y aprobar el acuerdo reparatorio dan por extinguida la acción penal, aunque no se cumpla posteriormente el acuerdo arribado. Su cumplimiento se tramita en otro juzgado (de garantías) que no es el penal.

de lo referido por el autor, se puede advertir que estos mecanismos de simplificación procesal tienen dos objetivos, el primero de buscar disminuir la carga procesal y, el segundo tener una solución pronta hacia el agraviado, por ello, tenemos a Mejía (2020) quien concluye en su tesis, el principio de oportunidad es aplicable a discrecionalidad del que dirige la investigación, siempre respetando lo considerando lo establecido en la norma; sin embargo, el acuerdo reparatorio solo se establece en artículos específicos y siempre y cuando las partes lleguen a dicho acuerdo.

En concordancia, Sandoval (2019), concluye que el acuerdo reparatorio se realiza entre las partes del conflicto (agraviado - investigado), el mismo que se encuentra establecido en el sexto y séptimo inciso del artículo segundo del Código procesal penal, la finalidad es donde ambas partes lleguen al acuerdo y puedan satisfacer el daño ocasionado dejando fenecida la acción penal, refiere también que no se puede desistir de dicho acuerdo ante su incumplimiento y ejercer la acción penal, ya que, el mismo tiene una naturaleza de acuerdo privado.

En cambio, Chávez (2019) concluyó, los acuerdos reparatorios contravienen la protección judicial, ya que, al aplicarse los acuerdos legalizados en notaria

muchas veces no se cumple lo establecido en ella, ni tampoco con el pago de la reparación civil, por lo que muchas veces el Fiscal no hace efectivo lo establecido en el Artículo 2 incisos 3 y 4, que establece que en caso de incumplimiento del principio de oportunidad se procederá a promover la acción penal. De lo referido por el autor, llega a ser contradictorio, ya que, los incisos mencionados son aplicables para el principio de oportunidad, mas no para un incumplimiento del acuerdo reparatorio. A su vez, Riveros. (2018), concluyó que se tiene dos posturas respecto a la aplicación del acuerdo reparatorio en un principio de oportunidad, los representantes del Ministerio Público; por un lado, es de suma importancia que las dos partes quieran firmar dicho acuerdo, ya que esta manifestación solo les corresponde a las partes, excluyendo al fiscal; en cambio, por otro lado, solo se necesita al investigado que quiera arribar a dicho acuerdo, dejando de lado la pastura del agraviado. De lo indicado es de resaltar que para el autor el acuerdo reparatorio está incluido en el principio de oportunidad.

El Código Procesal Penal, si bien es cierto engloba en un solo artículo segundo a esos mecanismos procesales, especificando respecto al acuerdo reparatorio en su sexto inciso, indicando que delitos corresponde aplicar el acuerdo reparatorio; sin embargo, deja un gran vacío al no señalar objetivamente cual es el procedimiento o, que se debe hacer frente al incumplimiento del acuerdo reparatorio, cosa que no sucede en el caso del Principio de Oportunidad; ya que, ante el incumplimiento de éste, lo que señala la norma es que el fiscal, revoca el acuerdo y ejercita la acción penal.

Es de entender, de lo referido por los antecedentes nacionales es discutible el acuerdo reparatorio y principio de oportunidad, notamos que todas dan a entender que el acuerdo reparatorio forma parte del Principio de oportunidad o, que ambas figuras son lo mismo, sin embargo, ninguna emite un concepto de lo que debe entenderse por cada una de estas figuras procesales, mucho menos señalan cual es el procedimiento que tiene que seguirse en el acuerdo reparatorio cuando nos encontramos frente a un incumplimiento del acuerdo, en una de las tesis en la cual cita a la legislación chilena, indica que el acuerdo reparatorio ante el incumplimiento se tendrá que ver en otra vía judicial distinta a la penal.

Considerando a los antecedentes internacionales con el propósito de saber las posturas adoptadas en otros países; en este sentido, en la legislación Chilena en su artículo 242 de código procesal penal prescribe al respecto del acuerdo reparatorio; en esta línea, Aravena (2014) concluye que la aplicación del acuerdo reparatorio genera el sobreseimiento de la acción penal, dejando al agraviado en una indefensión ya que, ante su incumplimiento por parte del investigado, pese a que la norma se haya modificado mas no ha dejado claro se hace ante este vacío.

Así también, Alamos & Hasan (2021) concluyeron en su tesis que, los acuerdos reparatorios en la actualidad han perdido eficacia, causando controversias sobre la efectividad del resarcimiento a la víctima, ya que la norma no establece que hacer ante el incumplimiento del mismo dejando en doble indefensión a la víctima.

Por otro lado, Mazzini (2013) concluye en su tesis refiriendo que, los acuerdos reparatorios son mecanismos que tienen la finalidad de disminuir al sistema procesal, económico y, sobre todo obtener celeridad con delitos en los cuales no son de trascendencia jurídica, teniendo una naturaleza de relevancia contractual donde ambas partes deciden el consenso al cual han llegado.

Refiriendo como conclusión, Mansilla (2005) que dicho mecanismo de solución controversias; refiriéndose al acuerdo reparatorio es un procedimiento que ha venido aplicarse más activamente en el proceso penal de corte adversarial, dándole un enfoque más objetivo y claro en su aplicación. Empero, lo que debería reformarse es respecto a determinar cuáles son los delitos específicos en los que procede su aplicación tanto en los delitos dolosos como culposos, de la misma manera debería indicarse de manera objetiva los supuestos en los que no procede, de manera que en delitos donde el bien jurídico protegido tenga mayor relevancia como por ejemplo la vida, la libertad sexual (delitos graves) debería señalarse una prohibición legal.

Considera en sus conclusiones, Cuasapaz (2012) que la carencia de legislación respecto a los acuerdos reparatorios, debe complementarse toda vez que solamente detalla la finalidad de arribar a un acuerdo; mas no un adecuado resarcimiento al agraviado, esto se traduce en los incumplimientos y de cómo se debe de proceder ante ello. Además, refiere que en la legislación Chilena el tema

relacionado a la seguridad ciudadana es donde mejor se aplica dichos mecanismos como una especie de facultad exclusiva del Ministerio Público.

Ergo, para Gonzales. (2019). Se entiende que el fiscal es el que decide si va a continuar con los actos de investigación. Es posible notar que una de las terminologías más usadas por el Juez es el archivo provisional, empero, el uso de este término debía entenderse no como un término discriminatorio “votar causas con resultado negativo”, debiendo el fiscal realizar investigación mínima para evitar la mala interpretación de la ciudadanía que busca tutela al interponer su denuncia.

Es de considerar, el desarrollo del marco conceptual en la presente investigación nos conlleva a desarrollar los conceptos principales referentes al principio de oportunidad, para Maier (2004), es la facultad que tiene un operador de justicia con el fin de hacer fenecer el proceso en el margen que las normas lo permitan, en otras palabras, ante la notitia criminis ya sea en grado de tentativa o el hecho haya sido consumado, el operador de justicia tiene la facultad de poder dar la oportunidad de no imponer una sanción penal y solamente resarcir el daño ocasionado.

Considerando, que dicho principio de oportunidad es una figura jurídica normada en el Código Procesal Penal (2021) en el Art. 2, dándole la potestad al Fiscal, que de oficio o a pedido del investigado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los supuestos establecidos en el mismo artículo. advirtiéndose que dichas facultades conferidas a los representantes de la justicia dentro de una investigación se deben aplicar prescrito en los artículos correspondientes en el código procesal penal, esto es que la agraviada no haya tenido una afectación grave producto de la comisión del evento delictivo de forma dolosa o culposa y, que el delito cometido no supere una pena máxima de cuatro años, siendo la misma innecesaria en su aplicación. Así también, se considera que la comisión del delito no afecte gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a dos años o lo hubiese cometido un funcionario público en el ejercicio de su cargo y, por último, que la persona que realizó la comisión del delito no tenga atenuantes conforme a lo que establece el código penal, así como no exista ningún interés público comprometido en su persecución.

Para, Sánchez (2020), menciona también al principio de oportunidad como una figura limitada, toda vez que el mismo cuerpo normativo establece en que supuestos se debe aplicar y ante qué condiciones se debe establecer dicho acuerdo, es por ello que lo define como un principio de oportunidad reglado, con la única finalidad de que se repare el daño ocasionado y que se archive la investigación; adoptando como una de las medidas de solución de controversias teniendo el objetivo de extinguir el proceso previo acuerdo entre las partes con la participación de fiscal, así mismo el imputado realice el pago como resarcimiento del daño que ocasiono.

De igual manera refiere Bacigalupo (1987), dicho principio de oportunidad mecanismo que tiene la finalidad de simplificar el proceso, se convierte a la excepción a la regla del principio de legalidad, toda vez que no se llega al propósito de sancionar con una pena privativa, sino la extinción de la misma, con la única finalidad de que se resarciera el daño ocasionado.

En la misma línea, Rosas (2018) hace referencia que dicho principio es una simplificación procesal, del cual dependerá promover esta figura al operador de justicia – fiscal, teniendo no dejando de aplicar lo establecido en el código.

Al igual que Juarez (2016) agrega que dicha potestad atribuida al fiscal es la no activación de ejercer la acción penal; es decir, buscar las formas alternativas a la justicia regular, para la resolución de conflictos en temas penales; es por ello, la aplicación de dicho mecanismo, es la de resolver sin acudir a un órgano jurisdiccional, sin dejar de lado las reglas que establece los mismos. En síntesis, se obtiene una condena final sin necesidad de realizar todo el procedimiento común por el cual se podría accionar ante un delito. ello también con la finalidad de poder abocarse plenamente a los delitos que tienen trascendencia penal.

Por otro lado, menciona Binder. (2021) que, al aplicar dicho principio, generaría dejar de lado la persecución penal de determinados comportamientos de la persona de los cuales son tipificados en el código como delitos, en este sentido nos referimos al principio de legalidad.

Respecto a lo mencionado, dicho mecanismo de simplificación procesal no contraviene al principio de legalidad, toda vez que el primero tiene la finalidad de contrarrestar la criminalidad (traduciendo la abstención del ejercicio penal para poder buscar en resarcimiento hacia la persona agraviada).

En este sentido, Sánchez. (2013) indica que al aplicarse el principio de oportunidad no se puede considerar que es contrario al principio de legalidad; solamente es recortar el procedimiento penal y, hay que entender que si existen oportunidades de aplicar un mecanismo de solución de controversias con la finalidad de dar una oportunidad al investigado y así a la misma vez resarcir el daño ocasionado a la víctima siempre considerando lo establecido en la norma.

La finalidad del principio de oportunidad, como lo refiere Gálvez. & Rojas. (2012) es la de celeridad procesal toda vez que en dicha figura jurídica el fiscal deja de lado el criterio de buscar tutela efectiva en el hecho materia de investigación, para que pueda establecer si logra los requisitos para dicha abstención.

Así también, refiere López (2003) el principio de oportunidad trata de equilibrar el proceso de selección; toda vez que, suprime las causas que no tienen relevancia procesal, dándole a nuestro sistema procesal investigue noticias criminales con mayor relevancia.

Los principios de oportunidad tienen requisitos de las cuales se tienen que cumplir para poder arribar a ello, así también lo menciona Pérez (2004). Entre formas de poder fenecer, archivar un proceso, entre ellas para el principio de oportunidad se encuentran; que los delitos sean de poca trascendencia o relevancia para la sociedad, se encuentra también que el daño ocasionado sea de mínima intervención y así el resarcimiento a la agraviada sea mar rápido.

Al respecto jurisprudencia colombiana señala que el principio de oportunidad tiene algunas características como su aplicación de forma excepcional donde el fiscal tiene la facultad de suspender, interrumpir o reanudar el ejercicio de la acción penal, teniendo en consideración también solo se admite para delitos que se encuentran especificados en su norma, considerando que su aplicación se encuentra bajo la legalidad por parte del juez con la finalidad de velar las garantías.

Respecto a la figura del Acuerdo Reparatorio, Rodríguez (1997) nace de la sobrecarga procesal en la se ve inmerso los operadores de justicia, en este sentido también el sistema europeo se ha visto con la necesidad de poder realizar cambios a su ordenamiento con la finalidad de buscar la eficacia, celeridad en la justicia penal, por lo que el sistema norteamericano adopta la misma figura con las

garantías necesarias que ello conlleva entre las partes no dejando de lado las normas y principios básicos del derecho.

Así también, Cubas, (2006), refiere que cuando se realizó la reestructuración en Latinoamérica sobre dichas figuras adoptó la expresión de salidas alternativas, con la única finalidad de excluir la terminología de persecución tradicional.

Del mismo modo, el acuerdo reparatorio como mecanismo alternativo de solución de controversias cesa la persecución penal de quien cometió el ilícito penal; define Angulo (2006) al acuerdo como institución procesal que tiene la estructura de una Litis donde existe un consenso en la búsqueda de igualdad de posturas de forma voluntaria entre las partes afectadas.

En nuestra legislación, el acuerdo reparatorio establecido en su Art. 2° del Código Procesal Penal, desde su inciso número 6, menciona “independientemente de los casos establecidos en el numeral 1° procederá en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-197, 198, 205, 215 del mismo cuerpo normativo.

Del mismo modo, Minjus y Derechos Humanos (2014) establecen sobre el acuerdo reparatorio como instrumento de solución de conflictos penales donde participa las partes en este caso investigado y agraviado donde prevalece el consenso entre ambas partes con estableciendo el pago por el daño ocasionado, siendo ello como la indemnización civil y que el investigado sea premiado con la abstención de la acción penal.

Es por ello que la Corte Suprema en la casación N° 473 - 2012 - San Martín establecido sobre el acuerdo reparatorio que dicha figura es creada por las partes; ya que son las mismas a las que tienen que celebrar dicho acuerdo dentro del proceso, entonces investigado – agraviado se ponen de acuerdo para dicho convenio con la finalidad de resarcir el daño. Lo mencionado por la corte suprema, nos establece que, en el acuerdo reparatorio, deben ser las partes en las cuales quieran arribar a este acuerdo y si una de ellas no se encuentra conforme, entonces dicho acuerdo reparatorio no se realizara, es más esta conformidad debe ser de manera voluntaria, libre y consistente sobre el daño causado, esto quiere decir el pago de la reparación.

Para Horvitz & López (2002), refiere que el acuerdo reparatorio doctrinalmente se ha definido como la manifestación de voluntades entre el

imputado quien es el que repara el daño ocasionado y la víctima que busca de una u otra manera el resarcimiento del daño con la finalidad de que se extinga la acción penal. del mismo modo, Martínez (2011) refiere que dicho convenio entre las partes investigado – agraviado, lo aprobará el juez de garantía con la finalidad de que el imputado repare a la persona agraviada el daño ocasionado, para que se pueda extinguir la acción penal. en esta línea caro (2008) refiere también que dicha figura jurídica predomina el consenso de las partes con la finalidad de que lleguen a un acuerdo.

Así también, refiere Zarate (2010) a diferencia del principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio es la forma de extinguir la acción penal ya que, se realiza la manifestación de voluntades de las partes, no dejando de lado también como la salida alternativa al juicio oral donde el imputado reconoce el delito y quiere resarcir el daño ocasionado.

Si bien es cierto, el acuerdo reparatorio lo encontramos dentro de la estructura del principio de oportunidad, el cual nos hace entender que existe una conexión de una con la otra, ya que, lo que se busca es simplificar en proceso y la atención penal por parte de la fiscalía, entendiendo que solo busca reparar el daño hacía el agraviado, se entiende la independencia de dicha institución, ya que, los requisitos y procedimientos sancionados por su procedencia no son los mismos. Entonces podemos decir que el acuerdo reparatorio se encuentra dentro de los números clausus, ya que, el mismo artículo establece en que artículos serán aplicados, con la única finalidad que exista el resarcimiento del daño ocasionado.

En este sentido también, es dable poder definir que es un acuerdo, por ello la Enciclopedia (2020) lo conceptualiza al acuerdo como la sincronía que tienen las personas con la finalidad de originar consecuencias en el derecho, ya sea producto de una Litis o simplemente la creación de un acto jurídico.

Para ello, Vidal (2005) refiere que lo fundamental para un acuerdo es la autonomía que tienen las personas al expresar sus voluntades; ya que es determinante saber las posiciones y consensos que adquieren en un ámbito determinado, considerando a ello como la autonomía privada de las partes.

En este sentido, Ferrada (1960) refiere que la autonomía de las voluntades no es otra cosa que la libertad que tiene cada persona; la cual, al ser exteriorizada

en el acto jurídico con la que se crea las relaciones jurídicas y; por otro lado, se encuentra la fuerza vinculante ello es la facultad que tiene cada persona para regular sus propios intereses sean o no patrimoniales por las cuales ambas partes quedaran vinculadas a cumplir los deberes y obligaciones que conlleva todo acto jurídico.

En este sentido, Ferri (2002) refiere también que la autonomía que tiene cada persona con la finalidad de crear relaciones jurídicas a través del acto o negocio jurídico, generando normas reguladoras para sus propios intereses en su vida contractual.

En la misma línea de ideas, Abelenda (1980) que la manifestación de voluntades va de la mano con la exteriorización de la voluntad hacia el mundo exterior de lo que las partes deseen negociar; siendo, ello lo más importante para la celebración de un acto jurídico.

Además. León (1961) que el acto jurídico es la creación, modificación, transferencia, conservación, extinción de derechos, por lo que la manifestación de voluntades con pleno conocimiento está destinada a producir efectos jurídicos de los cuales se encuentran en el ámbito del derecho privado. En concordancia con el código civil.

Por otro lado, la acción penal es considerada como una teoría compleja dentro del derecho procesal penal por la gran cantidad de teoría que existen en esta rama. Actualmente tiene relación con el estado; ergo, lo que se busca es terminar con los problemas suscitados entre las partes a través de las acciones que cumplen los jueces en su función. En este sentido para Yataco (2018) refiere que, desde una primera perspectiva. Por lo que se puede concluir, que la actividad del estado a través de sus entes jurisdiccionales tenga efectividad en la aplicación de la justicia, derecho y sobre todo efectiva aplicación de la legalidad en los diferentes casos que se pueda manejar.

Doctrinalmente la palabra acción tiene diferentes significancias desde el punto de vista del servicio de las personas, o cuando se trate en temas referidos hacia el estado; por lo que, podríamos decir a groso modo que es el derecho del que goza un ciudadano a fin de que pueda dirigirse hacia el estado, en busca de tutela o reclamar algún derecho. Clariá (2018) acción procesal es ir hacia el órgano

del estado a fin de adjuntar una pretensión debidamente fundamentada con la única finalidad de que se le atienda y busque una respuesta fundada de la misma, la cual se verá al momento de la emisión de la sentencia.

En otras palabras, frente a la comisión de un hecho que reviste las características significativas de delito, fuera de que se encuentra inmerso una serie de requisitos de carácter formal para la resolución de la causa penal, tiene que haber un actor que realice la pretensión del estado al cual, se le a puesto el nombre de acusador en términos legales es quien representa al Ministerio Público (Fiscal); por lo que, podríamos decir que es una figura que se encarga de la persecución de una persona que ha vulnerado lo establecido en norma de la parte especial de delitos esto es lo que se encuentra en el código penal, activando de esta manera al Estado quien deberá identificar a la persona responsable (autor) o (participes) de hecho incriminado, buscando una sanción trasformada en una pena y logrando la reparación por los daños causados por dicho accionar.

En este orden de ideas, se comparte lo referido por Rosas (2005) quien conceptualiza a la acción como un concepto que reviste formalidad donde el poder de realizar el juzgamiento de hace dependiente de la promoción de Ministerio Público.

La acción penal tiene características resaltantes como son: el publicismo como el poder que tiene el estado para conservar el orden jurídico, en este sentido dicha acción tiene que ser encaminada al órgano del estado para que sea el quien haga justicia y de esta manera se pueda efectivizar la función que cumple el estado. se tiene también como característica a la unidad, debido a que los hechos son individuales considerando que una persona comete un accionar entonces la persecución del estado se realizara con la misma persona y por el mismo hecho mas no por otros diferentes, es por ello que se dice que acción es siempre una sola; por último, se tiene a la irrenunciabilidad que si una persona acciono al estado y este verifica que reúne todos los requisitos procesales, la acción no podrá retroceder al resultado que será la sentencia absolutoria o condenatoria.

Ahora bien, se tiene causas que extingue la acción penal, las cuales se encuentran subsumidas en el artículo 78° del Código Penal, el mismo que prescribe que dicha acción se termina cuando la persona perseguida o imputada de un hecho delictivo muere, también termina la persecución penal cuando por el transcurso del

tiempo la acción prescribe; del mismo modo, no habrá más persecución cuando a los imputados se los beneficia con amnistía y derecho de gracia, también se puede extinguir cuando existe cosa juzgada; es decir, la causa ya ha sido resuelta en otro expediente, entonces la premisa es que no existan dos causas por lo mismo, en esta línea de pensamiento, se tiene a la transacción que se da por acuerdo de las partes cuando desean resolver el conflicto en el que se encuentran y, finalmente cuando ya la causa ha sido resuelta en vía diferente a la penal y señala que el hecho que se pretende juzgar en vía penal es lícita.

El principio de legalidad se encuentra contenido tanto en la piedra angular del ordenamiento (constitución) y recogido por el código procesal penal; empero, su data se remonta al código de Hamurabi bajo el aforismo latino *nullum crimen sine lege*, partiendo su definición como su naturaleza desde el ámbito filosófico; el cual, desde una perspectiva busca que el estado no se extralimite del ejercicio de sus funciones, resultado ser una especie de garantía con la finalidad de hacer prevalecer el derecho a la libertad y que, desaparezca los excesos o la arbitrariedad por parte de los representantes del estado.

Doctrinalmente se puede concebir desde tres puntos de vista: primero, para saber identificar si es que, estamos ante un delito o una falta y la forma de sus consecuencias; es decir, determinar las penas o medidas de seguridad. Segundo, se lo concibe con un principio de reserva que desde una perspectiva estrictamente forma se condice a una reserva legal frente a los hechos con relevancia jurídica, la imposición de las penas o medidas de seguridad. Tercero, se lo once también como intervención legalizada, controlando y limitando el cumplimiento de sus objetivos que el derecho busca.

Bajo esta misma postura, Chaia (2020) señala que a través de este principio se intenta prohibir que la investigación fiscal se realice de manera discrecional, para quienes ejercen dicha función, logrando que las investigaciones se transformen en arbitrarias o selectivas o con una mira diferente a su finalidad; bajo ello, implica que la legalidad necesariamente busca promover el proceso penal evitando con ello la retractación de la acción penal iniciada. Bajo esta última perspectiva teniendo en cuenta criterio político criminales, los fiscales no podrían apelar o instar al principio de oportunidad; puesto que, bajo la concepción de dicho principio e proceso

decanta la trayectoria que tiene que seguir hasta su finalización, volviendo irretractable, truncando todo tipo de acuerdo entre las partes y siguiéndose el mismo hasta lograr tener una sentencia definitiva, lo cual se traduce en el concepto de agotamiento de la acción penal.

Bajo esta postura, obstaculizo que el fiscal pueda decidir promover la acción penal o no de manera arbitraria.

III. Metodología

3.1. Tipo y diseño de Investigación

La investigación tiene un enfoque cualitativo; ya que este informe tiene la finalidad de explorar las anomalías desde un punto de vista de quien lo integra; se busca entender y analizar sus experiencias en el entorno en el que se encuentra. Hernández et al. (2014).

En este sentido, Denzin y Lincoln. (2005) el tipo de investigación será básica es el abordaje que se tendrá que usar en la investigación, en base a ello gira toda la investigación.

En esta línea de ideas, tendremos un diseño de investigación fenomenológico, en el marco de la presente investigación describió, exploró y, expresa los diferentes puntos de vistas de las personas con respecto a un fenómeno; en estas líneas entonces se busca recabar las diferentes posturas de los jueces, fiscales y, abogados respecto a los mecanismos alternativos como es el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio ante su incumplimiento y, en este sentido poder tener una figura mucho más amplia, sobre todo unánime, de cómo actuar ante ello.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

Se entiende por categoría a las distintas maneras de poder estructurar nuestro tema de investigación, con la finalidad de poder desprender conceptos básicos para la misma, entre ellas tenemos a la categoría 1: Incumplimiento del acuerdo y, como subcategoría 2: Principio de oportunidad y acuerdo reparatorio.

Las subcategorías se encargan de delimitar o poner parámetros desde y hasta donde investigar, en la presente investigación tenemos como subcategoría 1 Revocar e iniciar la acción penal se entiende a dejar sin efecto el acuerdo de las partes y activar el ejercicio punitivo del estado mediante el proceso penal y, como subcategoría 2 Revocar e iniciar la acción civil, se entiende como dejar sin efecto el acuerdo de las partes y activar el ejercicio punitivo del estado mediante el proceso civil.

Oportunidad se entiende como el beneficio que tiene el investigado para que no genere antecedentes penales y pueda resarcir el daño ocasionado sin tener una sanción penal.

Acuerdo de voluntades de las partes, Manifestación de voluntades de ambas partes con la finalidad de llegar al mismo acuerdo.

Solución de conflictos de intereses, se entiende a la satisfacción de las partes en el acuerdo arribado.

3.3. Escenario de Estudio

En la investigación se tuvo como escenario físico donde se realizaron las entrevistas de estudio a 7 personas entre ellas: 4 fiscales, 2 abogados y 1 juez del Distrito Fiscal de Lima Norte.

<i>Sujetos</i>	<i>Condiciones</i>	<i>Motivo</i>
<i>Fiscales</i>	Fiscalías Adjuntos, provinciales de Lima Norte con experiencia mínima de 3 años en el Ministerio Público.	Los Fiscales son especialistas en el tema, se encuentran a diario con el supuesto materia de investigación.
<i>Jueces</i>	Jueces en materia penal, con una experiencia mínima de 5 años en el sector de justicia	Los magistrados son especialistas en el tema, se encuentran a diario con el supuesto materia de investigación.
<i>Abogados</i>	Abogados litigantes en materia de derecho penal con 5 años de experiencia en el litigio	Los Abogados son especialistas en el tema, se encuentran a diario con el supuesto materia de investigación

3.4. Participantes

Numero	Nombre	Dependencia	Cargo
1	Julio Iván Rabanal Bardales	2°FPPC – 3° despacho – Lima norte. Los Olivos	Fiscal Adjunto provincial
2	Mirko Eduardo Chulan Carranza	1°FPPC – 1° despacho – Lima Norte, Los Olivos	Fiscal Adjunto provincial

3	Edwin Fernando Riveros Alemán	9° FPPC Despacho Norte.	4° Lima	Fiscal Adjunto provincial
4	Odón Villanueva Jara	Defensoría Lima Norte	Pública	Defensor público
5	Leon Paetan Julhy Elisabeth	1°FPPC despacho Norte, Los Olivos	1° Lima	Fiscal Provincial
6	Nidia Sierra Jerónimo	Juzgado Unipersonal norte	Lima	Juez unipersonal
7	Barboza Salas Jose Luis	2°FPPC despacho norte. Los Olivos	3° Lima	Fiscal Adjunto provincial
8	Peña Nores Doris	Juzgado Unipersonal norte	Lima	Juez unipersonal
9	Hernandez Paredes Rober	8° FPPC Despacho Norte.	3° Lima	Fiscal provincial

3.5. Técnica e Instrumentos de recolección de datos

Las técnicas, para Carrasco (2019) define a las mismas como el procedimiento con el cual se va a realizar la recolección de los datos, una vez recabas o adquieres información se plasma en los documentos que se encuentran relacionados con nuestro problema, así como, los objetivos de la misma.

En esta misma línea, Baptista, Et. Al. (2014) manifiestan que solo la recolección de datos es aplicable en una investigación cuantitativa, siempre teniendo que cuneta que no es estandarizado ni predeterminado, ya que es la recolección de las entrevistas realizadas a las personas; es decir, el punto de vista de cada una de ellas convirtiéndose las mismas que información para luego poder analizar con nuestros objetivos y poder obtener las respuestas a las preguntas de investigación.

En este contexto en la presente investigación se usó la técnica de la Entrevista. Bernal (2010). Ello implica que una persona calificada quien es el entrevistador aplicara en cuestionario de preguntas a los participantes que son los conocedores de la materia.

Las entrevistados son personas preparadas en un determinado tema, aplicando un cuestionario con varias preguntas relacionadas al tema de investigación, como es el caso de la presente investigación se realizó preguntas relacionadas al incumplimiento del acuerdo reparatorio.

El instrumento que se aplicó en la presente investigación fue las guías de entrevistas, que tiene como finalidad de obtener la información necesaria para poder comprender el tema de investigación. Behar (2008) se refiere a las técnicas orientadas a establecer contacto directo con las personas que se consideren fuente de información relacionadas al tema de investigación.

3.6. Procedimientos

En la presente investigación se llevó a cabo el siguiente procedimiento, primero se hizo el estudio de la realidad problemática y tener en claro el problema y objetivo de nuestra investigación; para ello, se hizo la recopilación de antecedentes nacionales e internacionales (análisis documental), una vez obtenida dicha información necesaria, se procede a realizar la recolección de los expertos en el tema a través de las entrevistas, para luego de ello realizar la recopilación de los entrevistados y proceder con la discusión, obteniendo resultados y finalmente dar muestras conclusiones y recomendaciones.

3.7. Rigor científico

La presente tesis tiene como rigor científico la credibilidad ya que, la misma fue realizada con una con un instrumento – la entrevista, la cual fue aplicada a jueces, fiscales y abogados con la finalidad de obtener su punto de vista de cada uno de ellos, generando que ello sea auditable para la corroboración de los mismos entrevistados, ello sin dejar de lado la confiabilidad ya que, antes de que el instrumento sea aplicado ha sido revisado por docentes generando la validez requerida a dicho instrumento.

3.8. Método de análisis de la Información

En la presente investigación, se realizó la recolección de datos, siendo la misma esencial en una investigación cualitativa, dicha recolección se realiza con el fin de saber el punto de vista de las personas expertas sobre nuestro tema, para poder adquirir también la postura que los mismos tienen. La información que se recolecta, serán los pensamientos, puntos de vista, posturas de la persona que serán entrevistada.

Así mismo, se considera libros, revistas, tesis, investigaciones, artículos, con la finalidad de poder comparar o contrastar o diferir de los datos que se están investigando, todo ello se compara para concluir con una postura a la cual se investiga.

3.9. Aspectos éticos

La investigación fue realizada en el marco de las normas, la ética, moral y social, que se encuentran vigentes en el proceso que se desarrolla dichos resultados, teniendo en cuenta no afectar a nuestros entrevistados ni terceros de forma directa o indirecta; no dejando de lado que al momento de plasmar los datos que se aplicaron en el instrumento se realizaron con el consentimiento de los mismo entrevistados, prevaleciendo en cada instante las cláusulas que refieren nuestros entrevistados con respecto a la investigación, tendiendo presente que las fuentes de información a las cuales se han citado son de procedencia del autor.

IV. Resultados y Discusión

Bernal (2016) refiere: Para redactar la obtención de resultados, se tienen que considerar la interpretación de las respuestas obtenidas en mérito a los instrumentos realizados, sin dejar de lado la concordancia ente el problema general, los objetivos y nuestros supuestos planteados conjuntamente con lo desarrollado en nuestro marco teórico, con la finalidad que el acumulado de todo ello confirme o niegue la postura asumida.

La descripción de resultados es la parte más importantes en una investigación cualitativa; debido a que estos serán plasmados de acuerdo al instrumento de recolección empleado, teniendo su validez del asesor temático y metodológico con la finalidad de que el instrumento obtenga la confiabilidad y los valide en nuestra investigación que se refiere a los efectos del incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio respecto al código procesal penal Lima Norte 2021; en este sentido, los entrevistados (magistrados del Ministerio Público y Poder Judicial; así como abogados defensores públicos) que son personas que a diario se enfrentan a este tipo de situaciones y problemas, nos manifestaron sus puntos de vista basados en la práctica y experiencia sobre la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio.

En este sentido desarrollaremos primero lo manifestado por los entrevistados, los mismos que serán contrastados con nuestros antecedentes, para luego poder contrastar con nuestro marco teórico y, finalmente poder manifestar nuestra postura.

Respecto al objetivo general: Determinar los efectos que causa el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad y, el acuerdo reparatorio arribado en sede fiscal - Lima Norte 2021. Frente a dicho objetivo se plantearon cinco preguntas referentes a los conceptos básicos con la finalidad de verificar el conocimiento que tiene sobre estas dos figuras jurídicas.

Primero ¿Qué entiende usted, por principio de oportunidad?, se obtuvo lo siguiente: E1, E5, E6, E3, E2, E4, E7, E8, E9 refirieron que el principio de oportunidad es un mecanismo de simplificación procesal o mecanismos alternativo utilizado por los sujetos procesales que permite al Ministerio Público abstenerse de ejercer la acción penal en determinados delitos y supuestos previstos en el artículo

02 del C.P.P. En síntesis, el imputado se someta al pago de una reparación civil con una “sanción pecuniaria” que tiene como finalidad resarcir la acción delictuosa realizada. Si cumple en la forma y plazo pre acordado con el Ministerio Público este se abstiene de ejercer la acción penal. Este mecanismo es potestad del Ministerio Público su aplicación.

Segundo ¿Qué entiende usted, por Acuerdo reparatorio? obtuvimos respuestas de E1, E5, E3, E2 refiriendo que el acuerdo reparatorio también es un mecanismo de simplificación procesal, que permite al Ministerio Público abstenerse de ejercer la acción penal en determinados delitos expresamente previstos en el inciso 6 artículo 02 del C.P.P. En síntesis, el imputado se someta al pago de una reparación civil con una “sanción pecuniaria” que tiene como finalidad resarcir la acción delictuosa realizada. Si cumple en la forma y plazo pre acordado con el Ministerio Público este se abstiene de ejercer la acción penal. en este sentido también refiere, E6, E4, E8, E7, E9 el acuerdo reparatorio es un convenio que se puede celebrar entre quien sea víctima de un delito y la persona quien se le impute participación en dicho delito el cual viene a ser el imputado, con el objetivo de que el segundo se obligue a satisfacer la responsabilidad civil proveniente de dicho delito, esto es que el imputado se obligue a pagar los daños materiales, morales y los perjuicios que su acción delictiva haya acarreado.

Tercero ¿considera usted que el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio son lo mismo?, mencionaron E1, E3, E7, E8, E9 en el fondo ambas figuras procesales tienen la misma finalidad, empero se diferencia porque el principio de oportunidad debe cumplir ciertos supuestos, en el caso del Acuerdo reparatorio se aplica en delitos previstos expresamente en la ley procesal; en la misma línea de ideas, E5 aparentemente son lo mismo pero en realidad considero que no, porque en el caso de acuerdo reparatorio las partes pueden realizar dicho instrumento público o documento privado legalizado y pueden presentar de forma directa al juez de investigación preparatoria, no hay que olvidar que el propósito del acuerdo reparatorio radica en el interés que tiene ambas partes, dicho acuerdo será presto a conocimiento del fiscal para su evaluación respectiva; así también, el E6 refiere que son figuras distintas ya que, el principio de oportunidad lo realiza el fiscal, en cambio en acuerdo reparatorio son las partes que de manera directa llegan a un acuerdo sobre la reparación del daño generado; además agrega

también E3 que el acuerdo reparatorio es una es una sub especie del principio de oportunidad, cuya aplicación se encuentra regulada taxativamente en el numeral 6) del artículo 2° del Código Procesal Penal, a diferencia del principio de oportunidad puede ser promovido de oficio por el Fiscal, pero también pueden solicitarlo el imputado o la propia víctima, requiriéndose el consentimiento de la víctima.

Cuarto, ¿cuál es el efecto que causa el incumplimiento del acuerdo arribado por parte del investigado en un Principio de Oportunidad?; E1, E5, E4, E6, E3, E2, E7, E8, E9 coincidieron refiriendo que, en dicho caso se revoca la aplicación de principio de oportunidad y se procede con el ejercicio de la acción penal ya que la parte agraviada no tendrá el resarcimiento del daño ocasionado.

Quinto, ¿Cuál es el efecto que causa el incumplimiento del acuerdo arribado por parte del investigado en un Acuerdo Reparatorio?; E1, E5, E4, E6, E3, E2, refieren que, en dicho caso se revoca la aplicación del acuerdo reparatorio y se procede con el ejercicio de la acción penal ya que la parte agraviada no tendrá el resarcimiento del daño ocasionado. En cambio, E7, E8, E9 No se puede reasumir la acción penal, ya que al tener naturaleza de acuerdo privado, opera de forma irreversible la abstención o desistimiento de la acción penal, acotando que Este punto es importante, ya que el código procesal no lo establece de manera expresa; sin embargo, la doctrina si se ha encargado de desarrollarla, existiendo actualmente diferentes posturas doctrinarias, siguiendo una de ellas, considero que el acuerdo reparatorio al tener una naturaleza jurídica privada, porque sólo nace por el consentimiento y voluntad exclusiva de las partes (manifestaciones de voluntad) dicho acuerdo da por extinguida la acción penal imposibilitando que el Fiscal pueda ejercer la misma y, el reclamo de lo pactado deberá realizarse en la vía civil; ya que, en dicho acuerdo no participa el Fiscal como representante del Estado, el cual solo es un veedor y certificador de la veracidad del acuerdo.

Respecto al objetivo general, se advierte que para determinar los efectos que causa el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio, primero se realizó preguntas básicas para poder saber si los entrevistados tienen claras las dos figuras jurídicas de solución de conflictos llegando a concluir que todos los entrevistados E1, E5, E4, E6, E3, E2 refieren que un principio de oportunidad es un mecanismo de simplificación procesal o mecanismos alternativo utilizado por los sujetos procesales que permite al

Ministerio Público abstenerse de ejercer la acción penal en determinados delitos y supuestos previstos en el artículo 02 del C.P.P. es decir, el investigado se someta al pago de una reparación civil con una sanción pecuniaria que tiene como finalidad resarcir la acción delictuosa realizada.

En concordancia a ello, Juárez (2016) agrega que dicha potestad atribuida al fiscal es la no activación de ejercer la acción penal; es decir, buscar las formas alternativas a la justicia regular, para la resolución de conflictos en temas penales; es por ello, la aplicación de dicho mecanismo, es la de resolver sin acudir a un órgano jurisdiccional, sin dejar de lado las reglas que establece los mismos. En síntesis, se obtiene una condena final sin necesidad de realizar todo el procedimiento común por el cual se podría accionar ante un delito. ello también con la finalidad de poder abocarse plenamente a los delitos que tienen trascendencia penal.

Respecto al acuerdo reparatorio los entrevistados E1, E5, E3, E2 refirieron que el acuerdo reparatorio también es un mecanismo de simplificación procesal, que permite al Ministerio Público abstenerse de ejercer la acción penal en determinados delitos expresamente previstos en el inciso 6 artículo 02 del C.P.P.

Sin embargo, los entrevistados E6, E4, E7, E8, E9 difieren mencionando que el acuerdo reparatorio es un convenio que se puede celebrar entre quien sea víctima de un delito y la persona quien se le impute participación en dicho delito (investigado); esto último guarda relación con lo mencionado por Horvitz & López (2002), quienes refieren que el acuerdo reparatorio doctrinalmente se ha definido como la manifestación de voluntades entre el imputado quien es el que repara el daño ocasionado y la víctima que busca de una u otra manera el resarcimiento del daño con la finalidad de que se extinga la acción penal.

Es de mencionar que los entrevistados conceptualizan de manera tacita dichos mecanismos; sin embargo, cuando profundizamos un poco más dichas figuras jurídicas podemos advertir que los operadores de justicia van discrepando respecto a la finalidad que adquiere cada mecanismo; en este sentido, E1, E3 mencionaron que el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio son lo mismo en el fondo ambas figuras procesales tienen la misma finalidad; desde otra perspectiva, E4, E2 refirieron que el acuerdo reparatorio es una es una sub especie del principio de oportunidad, cuya aplicación se encuentra regulada taxativamente

en la norma. En cambio, E6, E5, E7, E8, E9 consideraron que son figuras distintas, toda vez que en el acuerdo reparatorio los protagonistas son las propias partes en base a un acuerdo de voluntades; en cambio, el principio de oportunidad lo realiza el fiscal con autorización del investigado.

En conclusión, a lo referente con el objetivo general, es de considerar que los mecanismos de solución de controversias se crearon con la finalidad de simplificar y coadyuvar con la carga procesal en los delitos de poca relevancia jurídica, haciendo más eficiente y rápida la administración de justicia, en esta línea de pensamiento se tiene que tener en cuenta que el principio de oportunidad puede ser celebrado con la participación del fiscal y la aceptación de imputado bajo el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 1 artículo 2 del CPP; en cambio el acuerdo reparatorio se encuentra limitado en su aplicación única y exclusivamente a los delitos consagrados en el inciso 6 del mismo artículo; sin embargo, esa no es la diferencia más resaltante de estos dos mecanismos, pues lo que los hace diferentes su naturaleza jurídica; es decir, mientras que el principio de oportunidad la participación del agraviado no es indispensable puesto que el fiscal llegar al acuerdo con el imputado, en el acuerdo reparatorio el fiscal no tiene ninguna participación solo es un veedor del acto quienes llegan al acuerdo son única y exclusivamente la víctima y el imputado, dicho acuerdo bajo la regla del principio del consenso de ambos constituyendo manifestación de voluntad tanto de uno como de otro, volviéndose un acuerdo estrictamente privado entre ambas partes.

En este orden de pensamiento, nuestra norma procesal señala que ante el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad el fiscal puede revocar dicho acuerdo y continuar con la acción penal; sin embargo, respecto al acuerdo reparatorio no se dice absoluta net nada de cuál sería el procedimiento a seguir; es por ello que, siguiendo el origen la naturaleza jurídica y la doctrina el acuerdo reparatorio extingue o da por concluida la acción penal, no siendo viable que el fiscal revoque dicho acuerdo, este razonamiento tiene su lógica desde el punto de vista de que el acuerdo reparatorio es de carácter privado y de aplicación exclusiva por el consenso de las partes, siendo este acuerdo manifestación de voluntad de los mismos la víctima al aceptar el acuerdo pasaría a denominarse acreedor mientras que el investigado al aceptar reparar el daño ocasionado por su actuar

delictivo pasara hacer deudor lo que genera como lógica consecuencia y haciendo una interpretación sistemática de la norma que dicho acuerdo no sea reclamable en la vía penal sino en una vía alterna como la civil debido a que ya nos encontraremos a un incumplimiento de obligaciones de las partes pactantes, por lo que comparto mi posición por lo señalado en la doctrina extranjera cuando refieren que el acuerdo reparatorio extingue la acción penal y evitar que el fiscal pueda continuar con la acción penal.

Respecto al objetivo específico 1, determinar si es eficaz revocar el acuerdo arribado entre las partes y dar inicio al ejercicio de la acción penal como mediada de solución de conflicto de intereses, realizamos cinco preguntas de las cuales obtuvimos lo siguiente:

Sexta pregunta ¿Cuál cree usted, que es el procedimiento a seguir cuando el investigado incumple el acuerdo del Principio de Oportunidad, en sede fiscal? respondieron E1, E5, E4, E6, E3, E2, E7, E8, E9 Ante el incumplimiento del investigado, el representante del Ministerio Público debe requerir primero mediante resolución el cumplimiento de la obligación, bajo apercibimiento de iniciar la acción penal, dicho requerimiento se haría con la única finalidad de otorgar una última oportunidad al investigado de cumplir con el acuerdo realizado, sin dejar de lado que existen plazos.

Séptima pregunta, ¿Cuál cree usted que es el procedimiento a seguir cuando el investigado incumple el acuerdo arribado en un Acuerdo Reparatorio? Respondieron E1, E5, E4, E6, E3, E2. que ante el incumplimiento del acuerdo reparatorio se le debe requerir por única vez el cumplimiento, si persiste en su incumplimiento proceder con el ejercicio de la acción penal. en cambio, E7, E8, E9 mencionaron El acuerdo reparatorio es un acuerdo privado, por lo que su incumplimiento no origina, que la acción penal prosiga, sino más bien puede usarse otra vía para su continuación.

Respecto a la octava pregunta ¿Considera usted, que es eficaz revocar el acuerdo del Principio de Oportunidad ante el incumplimiento del investigado e iniciar la acción penal? respondieron E1, E5, E4, E6, E3, E2. Respondieron Si, previo requerimiento de pago y, a sabiendas de la resistencia del cumplimiento de dicho acuerdo, darle mayor plazo al imputado solo por evitar un proceso judicial

perjudica a la parte agraviada por lo que se debe continuar con la investigación en sede judicial, además mencionaron que si su incumplimiento es parcial debe dársele algunas facilidades. Además, E8 El principio de oportunidad es una suerte de segunda oportunidad que se le brinda a los imputados a efecto de “resarcir”, de cierta forma, el daño ocasionado a las víctimas; por tal razón, ante ese incumplimiento, es totalmente válido y eficaz que se continúe con el proceso en el estado en que se haya quedado, revocando dicho mecanismo en beneficio del investigado. Contrario sensu, E7, E9 este acuerdo extingue la acción penal, siendo la única opción de reclamo del acuerdo la vía extra penal – Vía civil.

La novena pregunta ¿Considera usted, que es eficaz revocar el Acuerdo Reparatorio ante el incumplimiento del investigado e iniciar la acción penal? ¿Por qué? Respondieron E1, E5, E4, E6, E3, E2. Sí, porque el investigado no habría cumplido con resarcir el daño causado a su víctima, resultando necesario el desarrollo de la acción penal con la finalidad que el investigado cumpla con tal resarcimiento. Además, E8. No es lo ideal ante la premura criterio de celeridad que requiere la actuación de procesos penales, pero ante un incumplimiento es la única posibilidad. En cambio, E7, E9. No, porque de desnaturalizaría la naturaleza jurídica que dicha figura jurídica

Por último, la décima pregunta: Si, la respuesta a la pregunta anterior, es negativa ¿Cuál cree usted, que es la vía idónea para requerir el cumplimiento de dicho acuerdo? Respondió E1 Considero que la vía idónea es la revocación de principio o acuerdo reparatorio, es ejercer la acción penal. Debe considerarse que el Fiscal no tiene las mismas potestades del Juez, que ante un incumplimiento de sentencia puede revocar la pena si el pago de reparación civil esta como regla de conducta. Si se toma el acta de acuerdo como un título de ejecutivo, la parte debe ir a la vía civil y de ser el caso aplicar una medida cautelar, pero que sucede si el imputado no tiene bienes, considero que el miedo a perder su libertad es el remedio más efectivo para coaccionar un pago. Por otro lado, E7, E8, E9 La vía extra penal, ósea la vía civil.

Respecto al objetivo específico 1, determinar si es eficaz revocar el acuerdo arribado entre las partes y dar inicio al ejercicio de la acción penal como mediada de solución de conflicto de intereses.

Para ello, los entrevistados E1, E5, E4, E6, E3, E2 refirieron que ante su incumplimiento ya sea del principio de oportunidad o el acuerdo reparatorio; la única salida es revocar dicho acuerdo y se procede con el ejercicio de la acción penal; en cambio los entrevistados E7, E8, E9. Refirieron que en caso del principio de oportunidad la norma establece que ante el incumplimiento del acuerdo se procede incoar acción penal en la etapa en la que se quedó; en cambio, resaltan que ante el incumplimiento de acuerdo es imposible continuar revocar y ejercer la acción penal porque acuerdo reparatorio es un acuerdo privado, por lo que su incumplimiento no origina, que la acción penal prosiga, sino más bien puede usarse otra vía para su continuación.

Respecto a ello, la Corte Suprema en la casación N° 473 - 2012 - San Martín establecido sobre el acuerdo reparatorio que dicha figura es creada por las partes; ya que son las mismas a las que tienen que celebrar dicho acuerdo dentro del proceso, entonces investigado – agraviado se ponen de acuerdo para dicho convenio con la finalidad de resarcir el daño. Lo mencionado por la corte suprema, nos establece que, en el acuerdo reparatorio, deben ser las partes las cuales quieran arribar a este acuerdo y si una de ellas no se encuentra conforme, entonces dicho acuerdo reparatorio no se realizara, es más esta conformidad debe ser de manera voluntaria, libre y consistente sobre el daño causado, esto quiere decir el pago de la reparación

En este sentido, Ferri (2002) refiere también que la autonomía que tiene cada persona con la finalidad de crear relaciones jurídicas a través del acto o negocio jurídico, generando normas reguladoras para sus propios intereses en su vida contractual.

En esta misma línea de ideas, Abelenda (1980) que la manifestación de voluntades va de la mano con la exteriorización de la voluntad hacia el mundo exterior de lo que las partes deseen negociar; siendo, ello lo más importante para la celebración de un acto jurídico.

En conclusión, si nos referimos al principio de oportunidad considero que si es eficaz revocar el principio no sólo porque así hay respondido los entrevistado sino porque el texto normativo de nuestra norma procesal nos indica que ese es el camino a seguir, la disyuntiva la encontramos en el acuerdo reparatorio, si bien es cierto los entrevistados en su mayoría también debería de revocarse ese acuerdo

existiendo una minoría que ha señalado que debido a la naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio no se puede continuar con la acción penal posición última que comparto por lo tanto respecto al acuerdo reparatorio no sería eficaz revocar el mismo por cuanto entraríamos en confrontación con el principio de legalidad debido a que no estaría respetando la naturaleza jurídica del mismo y, por el contrario al revocar se estaría desnaturalizando dicha figura jurídica, siendo labor de nuestros legisladores aclarar este punto y dejarlo expresamente señalado dentro de los alcances del artículo 2 del código procesal penal

Considerando nuestro objetivo Especifico II: Determinar la eficacia de revocar el acuerdo entre las partes y dar inicio al ejercicio de la acción civil para el cumplimiento del acuerdo de voluntades arribadas entre las partes; se realizaron cuatro preguntas de las cuales:

Ante la pregunta décima primera de ¿cree usted, que recurrir a una vía civil es una medida eficaz para exigir el cumplimiento del acuerdo reparatorio? ¿Explique por qué? Respondieron, E5 refiere que no porque son acuerdos que tienen como base la abstención penal por parte del fiscal de con iniciar una acción penal, en caso de no cumplirse la parte afectada puede recurrir a la vía civil si no se ha constituido en actor civil planteando una indemnización por daños y perjuicios; en esta misma línea de ideas E4 refiere que no, ya que no tendría la calidad de un título ejecutivo, además agrega, E3 no existe en la vía civil el tipo de proceso por el cual se someta el cumplimiento del acuerdo, por otro lado, menciona E6 que frente al incumplimiento estos son como si no se hubiera realizado, por lo que se debe continuar con la acción penal. Además, E2 menciona que No necesariamente ya que esa reparación civil deviene de una infracción penal, por lo que, la acción civil no resultaría suficiente para sancionar la conducta penal y cumplir con los fines de la reparación civil que establece el código penal. Desde otro punto de vista E1, No, como ya lo expliqué debemos pensar en los supuestos en los cuales el denunciado no tiene bienes, ingresos suficientes, como se habría cumplir la deuda, veamos en el caso de delitos contra el patrimonio en los cuales se puede aplicar acuerdo reparatorio, consideran dada la acción del investigado, que tenga ingresos suficientes para pagar, en el caso de omisión de asistencia familiar, este caso viene de un proceso civil, no sería lógico que vuelva a dicha vía,

más aún si el delito se configura por el incumplimiento de pago de pensiones, nuevamente por experiencia sobre todo en casos de omisión de asistencia familiar considero que el miedo a perder su libertad es el remedio más efectivo para coaccionar un pago y esta potestad lo tiene el Juez Penal.

Desde otro punto de vista, E8, E9, E7 Si, pues al no ser un acuerdo entre fiscal e imputado, sino que es entre agraviado e imputado, por lo que el incumplimiento no puede merecer la aplicación del artículo 2 inciso 4. Del Código Procesal Penal (como si lo es para el Principio de Oportunidad), sino más bien podría acudir a una vía civil.

Respecto a la pregunta decima segunda, de ser positiva la respuesta a la pregunta anterior ¿cuál de las partes cree usted que es el legitimado para iniciar las acciones correspondientes a fin de exigir el cumplimiento del acuerdo? Respondieron E6, considera que si la parte agraviada no ha recibido lo del investigado se comprometió a través del acuerdo debe hacérselo saber con la finalidad de que se prosiga con la sanción penal; además menciona E2, que se puede dejar la posibilidad para acudir a la vía civil, sin dejar de lado la sanción penal a la que se impondrá al responsable del hecho ilícito; siendo la parte agraviada quien ejerza dicho derecho. E8, E9, E7 coinciden que es la parte agraviada.

Respecto a la pregunta décima tercera, ¿Sería posible que el fiscal exija el cumplimiento del acuerdo reparatorio ante un juez civil? Explique ¿Por qué?; los mismos que respondieron: E1, refiere que No, considero pérdida de tiempo para el Fiscal, enfrentar un proceso civil, pudiendo continuar en el proceso penal, que es más efectivo para coaccionar el pago de reparación civil, claro debe ponerse como regla de conducta. En la misma línea, E2 refiere que el Fiscal es el titular de la acción penal y como tal su competencia se circunscribe a dicho ámbito, siendo la parte agraviada la única parte legitimada para acudir a la vía civil. Así mismo, E6 por competencia debe resolver ante el juez que conoce el caso, trasladar la controversia a la vía civil, generaría un mayor retraso para que la parte agraviada clame justicia. Agrega E5 sería el afectado únicamente que a través de una demanda civil vea satisfecha su pretensión. En la misma línea E3 refiere la vía civil está diseñada para que los particulares diriman sus controversias, el MP, por mandato constitucional y de su Ley Orgánica es defensor de la sociedad.

Además, E8, No es su competencia, pero puede remitir la documentación pertinente que coadyuve con la investigación ya que como se ha señalado ante el incumplimiento del acuerdo reparatorio es que el fiscal del caso no puede reasumir la acción penal, ya que, al tener naturaleza de acuerdo privado, opera de forma irreversible la abstención o desistimiento de la acción penal. En cambio, E9, E7 Si, porque dicho acuerdo contiene manifestaciones de voluntad, donde el agraviado se convierte en un acreedor y el imputado pasa ser deudor por el compromiso arribado.

Respecto a la pregunta décima cuarta, Al no encontrarse establecido el procedimiento a seguir cuando existe incumplimiento de un Acuerdo Reparatorio ¿Cuál cree usted que sería la solución adecuada ante dicho vacío normativo? Respondieron: E1 Considero que el inciso 4 del artículo 2 del C.P.C. nos indica el procedimiento; por otro lado, E3 refiere que se debe aplicar el protocolo inter institucional; sin embargo, E2 El Artículo 2°, parte final del numeral 6 explica claramente los pasos a seguir ante la inconcurrencia del investigado, remitiéndose al numeral 3 del mismo artículo para tener en cuenta la acción a seguir del acuerdo entre las partes.

Desde otro punto de vista, E8, La solución es la legislación que corresponda y establezca todos los criterios de abstención (en casos de incumplimiento del acuerdo reparatorio) en el NCPP, para el caso en concreto. Además, E9, se complemente la norma referida al trámite de la aplicación del acuerdo reparatorio, caso contrario el pago de la reparación se realice al momento de firmar el acuerdo. Otro punto de vista. es E7 que nuestros legisladores deberían modificar el artículo 2° del Código Procesal Penal, en la cual expresen de manera correcta cual es procedimiento, o en su defecto, eliminar la figura jurídica del acuerdo reparatorio y darle mayor amplitud al Principio de Oportunidad que es la más adecuada en nuestra realidad social

Respecto al objetivo específico II: Determinar la eficacia de revocar el acuerdo entre las partes y dar inicio al ejercicio de la acción civil para el cumplimiento del acuerdo de voluntades arribadas entre las partes.

Los entrevistado E1, E2, E3, E4, E5, E6. Refieren que no es dable aplicar el acuerdo reparatorio en la vía civil puesto que no es un título ejecutivo, o que no tiene facultad el fiscal, o simplemente se debe continuar con la acción penal.

En cambio, los entrevistados E7, E8, E9, manifiestan que la única vía a la que se debería continuar cuando se incumple un acuerdo es la vía civil ya que su naturaleza jurídica si lo permite.

En esta línea, Sandoval (2019), concluye que el acuerdo reparatorio se realiza entre las partes del conflicto (agraviado - investigado), el mismo que se encuentra establecido en el sexto y séptimo inciso del artículo segundo del Código procesal penal, la finalidad es donde ambas partes lleguen al acuerdo y puedan satisfacer el daño ocasionado dejando fenecida la acción penal, refiere también que no se puede desistir de dicho acuerdo ante su incumplimiento y ejercer la acción penal, ya que, el mismo tiene una naturaleza de acuerdo privado.

En conclusión, recordemos que naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio es de carácter privado, donde prevalece la voluntad de las partes como manifestaciones de voluntad - acto jurídico que no puede resolverse en la vía penal porque iríamos en contra del fin que persigue el proceso penal, en el entendido que uno de los fines es llegar a la verdad y esta verdad se llegó al celebrarse el acuerdo, que es un reconocimiento expreso del delito y es por ello que se celebra este acuerdo, por tanto, la conclusión es dar por extinguida la acción penal, pero, lo que debería hacer el Ministerio Público es explicar al agraviado esta consecuencia antes de que tome la decisión de arribar el acuerdo.

Por consiguiente, no consideramos eficaz esta vía para el principio de oportunidad por cuanto ya manifestamos y con lo establecido en la norma este si debe continuar en la vía penal. De lo ya mencionado, nos encontramos en la línea de ideas que ambas figuras jurídicas son distintas no solo por sus puntos específicos que establece el código, sino en el sentido que sería incoherente tratar de cambiar la naturaleza jurídica de las mismas, el Código Civil contempla la figura del incumplimiento de obligaciones, que sería la vía idónea a donde se tendría que recurrir ante el incumplimiento del acuerdo reparatorio.

Finalmente, la postura asumida por nuestros operadores de justicia causa preocupación porque en su mayoría no tienen claro cuál es la naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio cuyo resultado se refleja de las respuestas brindadas por ellos, no podemos aplicar el derecho de manera improvisada; sino, de manera legal en resguardo irrestricto de los derechos fundamentales de la persona humana; motivo por el cual, consideramos que nuestros legisladores deberían hacer un

ajuste normativo en lo concerniente al acuerdo reparatorio; ya que, en la actualidad mayor y grave es el problema de haber incorporado al delito de Omisión a la Asistencia Familiar en los supuesto de acuerdo reparatorio, ello mientras no se supere legalmente los efectos del incumplimiento materia de estudio.

V. Conclusiones

Primera:

Doctrinalmente existe la diferencia entre el principio y el acuerdo, debido a que su naturaleza jurídica es diferente; ergo, este último se caracteriza especialmente por el principio de consenso entre las partes; no obstante, no todos los operadores de justicia tienen claro estas diferencias, algunos consideran que el Principio de Oportunidad y el Acuerdo Reparatorio son figuras jurídicas distintas, otros que son iguales, y un número reducido que son género y especie; entendiéndose por esta última, que el principio de oportunidad es el género y, el acuerdo reparatorio la especie.

Segunda:

El principio de oportunidad es una figura jurídica que tiene un mayor alcance frente a delitos de poca criminalidad; mientras que el acuerdo reparatorio se encuentra limitado exclusivamente a los delitos expresamente descritos en el inciso 6 del artículo 2 del actual código procesal penal.

Tercera:

Se aprecia la existencia de un vacío normativo referente al procedimiento que se debe seguir cuando nos encontramos frente al incumplimiento del acuerdo reparatorio llevado a cabo en sede fiscal; pues, el artículo 2 del C.P.P., describe que cuando nos encontramos ante el incumplimiento del Principio de Oportunidad, debe revocarse el acuerdo y activarse la acción penal; no obstante, no sucede lo mismo cuando nos enfrentamos al incumplimiento del Acuerdo Reparatorio, la norma no señala que es lo que se debe hacer.

VI. Recomendaciones

Primera:

Que, el congreso mediante de los operadores de justicia profundicen sus conocimientos en el estudio de Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio, ya que, su aplicación no es tan fácil o simple como se puede pensar, debiendo realizar un mayor número de seminarios jurídicos donde se explique pormenorizadamente la naturaleza jurídica de los mismos no solo haciendo referencia a los que establece el código procesal penal.

Segunda:

Que, el congreso de la Republica amplíe los alcances del principio de oportunidad, a fin de que, incorpore a todos los delitos de poca criminalidad que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso 1) del artículo 2° del Código Procesal Penal; por ser esta figura jurídica ya que, de mayor amplitud y alcance dichas figuras jurídicas tienen la misma finalidad en la solución de controversias en la vía penal.

Tercera:

Que, el congreso de la república derogue la figura jurídica del Acuerdo Reparatorio, debido a que su aplicación está causando confusión entre los operadores de justicia al no respetarse su naturaleza jurídica y está ejecutándose de manera indebida cuando se enfrentan al incumplimiento del acuerdo, debiendo otorgarle mayores facultades al principio de oportunidad por ser una figura más amplia y completa en la solución de conflictos a nivel penal. contrario sensu, de no derogarse debería considerarse al acta de acuerdo reparatorio la calidad de título de ejecución y ser considerado como tal dentro del artículo 461 del Código Procesal Civil con a finalidad de que se respete no se pierda la naturaleza jurídica.

Referencias

Abelenda, C. (1980). *Derecho civil. Parte general*. Astra. Buenos Aires.

Angulo, P. (2006). *La investigación del delito en el nuevo código procesal penal*. Gaceta Jurídica. Lima.

Alamos, B. & Hasan, C. (2021). En su tesis titulada “*los acuerdos reparatorios en Chile: ¿es posible reparar sin dinero?*” para optar el grado de licenciada en ciencias políticas por la universidad de Chile. Santiago – Chile. Recuperado de <https://bit.ly/368R7gd>.

Aravena, W. (2014) en su tesis titulada “*revocabilidad de los acuerdos reparatorios en Chile*” para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas. Por la universidad austral de Chile. Chile – Valdivia. Recuperado de: <https://bit.ly/3hhtMiO>.

Ávila, B. (2006) *Introducción a la metodología de la investigación*. Lima, Editorial San Marcos.

Bacigalupo, E. (1987). *Descriminalización y prevención*. Ed. Revista Pder Judicial N° II, Madrid. p.13.

Behar, R. (2008). *Metodología de la Investigación*. Bogotá: Editores Shalom.

Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación*. Bogotá: PEARSON EDUCACIÓN

Binder, A. (2012). *Legalidad y oportunidad*. Buenos Aires: Ad Hoc. (p.36).

Caro, F. (2008). *Los acuerdos reparatorios en el código procesal peruano*. Recuperado de: <https://bit.ly/3CkLj1L>.

Carrasco, S. (2014). Metodología de la investigación científica. Lima, Editora Purrua S.A.C.

Cuasapaz, T. (2012) en la tesis titulada “*los acuerdos reparatorios en el delito de hurto*” para optar el título de abogado por la universidad regional autónoma de los andes. Ibarra – Ecuador. Recuperado de: <https://bit.ly/3hg6PMN>.

Cubas, V. (2006). *Reforma procesal penal a la vista, en diálogo con la jurisprudencia*. Lima. p.93.

Código Procesal Penal Peruano (2021). Ed. Instituto Pacifico

Corte Suprema de Justicia, sala penal permanente. Cas. N° 437-2012 – SAN MARTIN de fecha 19 de setiembre de 2013. Recuperado de <https://bit.ly/3iip98t>

Chávez, L. (2019). En su tesis titulada “*principios y derechos vulnerados con la abstención del ejercicio de la acción penal en los delitos de lesiones culposas por acuerdo reparatorio en vía notarial*.” Para optar el grado de abogado en la universidad nacional de Cajamarca. Cajamarca. Recuperado de: <https://bit.ly/3dGodbk>.

Chia, E. (2020). En su tesis titulada “*el principio de oportunidad y su influencia en casos de violencia familiar, en el distrito fiscal de lima norte – 2018*.” Para optar el título de abogada por la Universidad Privada del Norte. Perú – Lima, Recuperado de <https://bit.ly/2UhLNEu>.

Denzin y Lincoln. (2005). *Estrategias de indagación*. p.470

Enciclopedia Jurídica (2020). *Diccionario jurídico de derecho*. Recuperado de: <https://bit.ly/2TVVHff>.

- Ferrada, F. (1960). *La simulación de los negocios jurídicos*. Ed. Revista de derecho privado. Madrid.
- Ferri, Giovanni (2002). *El negocio jurídico*. Ara Editores. Lima
- Gálvez, T. & Rojas, R. (2012). *Derecho especial, parte general. Tomo I*. ed. I. Lima: Jurista Editores. p.209
- Guisa, M. (2017). en su tesis titulada “*Incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna. Periodo 2014 – 2015*”. Para optar el grado de maestro. Universidad Privada de Tacna - Tacna Recuperado de: <https://bit.ly/3wggCqz>.
- Hernández, R. et. Al. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Mg Graw-Hill Interamericana. p.358.
- Horvitz, María & López, Julián. (2002). *Derecho procesal penal chileno*. Tomo I. Ed. Jurídica de Chile. Santiago de Chile. p.568-569
- Juárez, C. (2016). *Manual práctico desde el principio de oportunidad teoría legislación jurisprudencia*. Ed Motivenza. Ed. p.37.
- León, J. (1961). *Manual del acto jurídico*. Lima.
- López, J. (2003). *El principio de oportunidad, en el proceso penal y actuación de oficio de jueces y tribunales, Consejo General del Poder Judicial*. Ed. Ovezno. Madrid. p. 68
- Mansilla, A. (2005) en su tesis titulada “*acuerdo reparatorio análisis crítico desde la perspectiva de su real aplicabilidad y eficacia*” para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas. Por la universidad austral de Chile. Chile – Valdivia. Recuperado de <https://bit.ly/3hfHG4J>.

Maier, J. (2004). *Derecho procesal penal Tomo I*. Buenos Aires: Editores del Puerto (p. 836).

Martínez, R. (2011). *El principio de oportunidad y las vías alternativas a las soluciones de conflictos penales*. Recuperado de: <https://bit.ly/3Cf9Jdf>

Mazzini, O. (2013). En su tesis titulada “*los acuerdos reparatorios, como medios alternativos de solución de conflictos, simplificación de procesos del daño ocasionado a la víctima*.” Para optar el grado de magister en derecho. Por la universidad católica de Santiago de Guayaquil. Santiago – Guayaquil. Recuperado de: <https://bit.ly/3wfmNeu>.

Mejía, R. (2020). En su tesis titulada “*el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar*.” Para optar el grado de abogada en la universidad cesar vallejo. Lima – Chiclayo. Recuperado de: <https://bit.ly/3wgSWly>.

Minjus & Derechos Humanos (2014). *Protocolo de acuerdo reparatorio*. Lima. Recuperado de: <https://bit.ly/2VzAxDV>.

Ministerio, P. (2018). *Reglamento de aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio*.

Pérez, A. (2004). *Los principios generales del proceso penal*. Universidad externado de Colombia. Colombia. p. 78-79

Riveros, Y. (2018). En su tesis titulada “*alcances de la intervención del agraviado en el acuerdo reparatorio en el sistema procesal acusatorio*”. Para optar el grado de maestro en derecho. Universidad Nacional del Altiplano. Perú - Puno. Recuperado de <https://bit.ly/2SQMC6Y>.

Rodríguez, N. (1997). *La justicia penal negociada. Experiencias de derecho comparado*. España. p.13

Rosas, J. (2018). *Derecho procesal penal, doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada*. Ed.1 ceides Lima. P.571

Sandoval, J. (2019) en su tesis titulada “*consecuencia jurídica del incumplimiento del acuerdo reparatorio.*” Para optar el grado de bachiller en derecho en la universidad privada de trujillo. Lima – Trujillo. Recuperado de <https://bit.ly/3jF6e8Z>.

Sánchez, P. (2013). *Código penal comentado*. Lima: idemsa, p 35

Sánchez, P. (2020). *El proceso penal*. Ed. Ilustitia S.A.C.

Vidal, F. (2005). *El acto jurídico*. Lima: 6ta ed. Gaceta Jurídica.

Zarate, M. (2010). *Los mecanismos de resolución de conflicto penal y los procesos penales especiales*. Lima APECC. p.173.

Anexo 1: Matriz de categorización

efectos del incumplimiento del acuerdo del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio respecto al Código Procesal Penal – Lima Norte 2021

Formulación de problema	Objetivo general	Categorías	Subcategorías	Objetivos específicos	Indicadores	Sujetos informantes			Entrevistas/Preguntas
¿Cuáles son los efectos que causa el incumplimiento del acuerdo de Principio de Oportunidad y el Acuerdo Reparatorio?	Determinar los efectos que causa el incumplimiento del acuerdo de Principio de Oportunidad y el Acuerdo Reparatorio arribado en sede fiscal.				Saber si las dos figuras jurídicas son lo mismo o son distintas	Fiscales	Jueces	Abogados	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué entiende usted, por Principio de Oportunidad? 2. ¿Qué entiende usted, por Acuerdo Reparatorio? 3. ¿Considera usted, que el Principio de Oportunidad y el Acuerdo Reparatorio son la misma figura jurídica?, ¿Por qué? 4. ¿Cuál es el efecto que causa el incumplimiento del acuerdo arribado por parte del investigado en un Principio de Oportunidad? 5. ¿Cuáles el efecto que causa el incumplimiento del acuerdo arribado por parte del investigado en un Acuerdo Reparatorio?
		incumplimiento del acuerdo	Revocar e iniciar la acción penal Revocar e iniciar la acción civil	Determinar si es eficaz revocar el acuerdo arribado entre las partes y dar inicio al ejercicio de la acción penal como mediada de solución de conflicto de intereses	Saber si es considerable recurrir a una vía civil, ante el incumplimiento de acuerdo reparatorio	Fiscales	Jueces	Abogados	<ol style="list-style-type: none"> 6. ¿Cuál cree usted, que es el procedimiento a seguir cuando el investigado incumple el acuerdo del Principio de Oportunidad, en sede fiscal? 7. ¿Cuál cree usted que es el procedimiento a seguir cuando el investigado incumple el acuerdo arribado en un Acuerdo Reparatorio? 8. ¿Considera usted, que es eficaz revocar el acuerdo del Principio de Oportunidad ante el incumplimiento del investigado e iniciar la acción penal? 9. ¿Considera usted que es eficaz revocar el Acuerdo Reparatorio ante el incumplimiento del investigado e iniciar la acción penal? ¿Porque? 10. Si, la respuesta a la pregunta anterior, es negativa ¿Cuál cree usted, que es la vía idónea para requerir el cumplimiento de dicho acuerdo?
		Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio	Oportunidad Acuerdo de voluntades de las partes Solución de conflictos de intereses	Determinar la eficacia de revocar el acuerdo entre las partes y dar inicio al ejercicio de la acción civil para el cumplimiento del acuerdo de voluntades arribadas entre las partes	Saber si el acuerdo reparatorio debe extinguirse o debe ampliarse	Fiscales	Jueces	Abogados	<ol style="list-style-type: none"> 11. ¿cree usted, que recurrir a una vía civil es una medida eficaz para exigir el cumplimiento del acuerdo reparatorio? ¿Explique por qué? 12. De ser positiva la respuesta a la pregunta anterior ¿cuál de las partes cree usted que es el legitimado para iniciar las acciones correspondientes a fin de exigir el cumplimiento del acuerdo? 13. ¿Sería posible que el fiscal exija el cumplimiento del acuerdo reparatorio ante un juez civil? Explique ¿Por qué? 14. Al no encontrarse establecido el procedimiento a seguir cuando existe incumplimiento de un Acuerdo Reparatorio ¿Cuál cree usted que sería la solución adecuada ante dicho vacío normativo?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Determinar si es eficaz revocar el acuerdo arribado entre las partes y dar inicio al ejercicio de la acción penal como mediada de solución de conflicto de intereses.

6. ¿Cuál cree usted, que es el procedimiento a seguir cuando el investigado incumple el acuerdo del Principio de Oportunidad, en sede fiscal?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

7. ¿Cuál cree usted que es el procedimiento a seguir cuando el investigado incumple el acuerdo arribado en un Acuerdo Reparatorio?

.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

8. ¿Considera usted, que es eficaz revocar el acuerdo del Principio de Oportunidad ante el incumplimiento del investigado e iniciar la acción penal?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

9. ¿Considera usted que es eficaz revocar el Acuerdo Reparatorio ante el incumplimiento del investigado e iniciar la acción penal? ¿Porque?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....

10. Si la respuesta a la pregunta anterior, es negativa ¿Cuál cree usted que es la vía idónea para requerir el cumplimiento de dicho acuerdo?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Determinar la eficacia de revocar el acuerdo entre las partes y dar inicio al ejercicio de la acción civil para el cumplimiento del acuerdo de voluntades arribadas entre las partes.

Al no establecer el código procesal penal cual es el procedimiento que se tiene que seguir en el Acuerdo Reparatorio cuando existe incumplimiento por parte del investigado.

11. ¿cree usted, que recurrir a una vía civil es una medida eficaz para exigir el cumplimiento del acuerdo reparatorio? ¿Explique por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....

12. De ser positiva la respuesta a la pregunta anterior ¿cuál de las partes cree usted que es el legitimado para iniciar las acciones correspondientes a fin de exigir el cumplimiento del acuerdo?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

13. ¿Sería posible que el fiscal exija el cumplimiento del acuerdo reparatorio ante un juez civil? Explique ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

.....
Firma y Sello

ANEXO 3: Identificación y codificación de entrevistados

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO Y/O EMPLEO	CÓDIGO
1	León Paetan Julhy Elisabeth	Fiscal Provincial	E1
2	Nidia R. Sierra Jerónimo	Juez unipersonal	E2
3	Villanueva Jara Odón Antonio	Defensor público	E3
4	Mirko Eduardo Chulan Carranza	Fiscal Adjunto provincial	E4
5	Peña Nores Doris	Juez unipersonal	E5
6	Hernandez Paredes Rober	Fiscal Provincial	E6
7	Rabanal Bardales Julio Iván	Fiscal Adjunto provincial	E7
8	Riveros Alemán Edwin Fernando	Fiscal Adjunto provincial	E8
9	Barboza Salas José Luis	Fiscal provincial	E9

ANEXO 4: Matriz de Resultados

OBJETIVO	PREGUNTAS	RESPUESTAS
OBJETIVO GENERAL: determinar los efectos que causa el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad y, el acuerdo reparatorio arribado en sede fiscal – Lima Norte 2021	¿Qué entiende usted, por Principio de Oportunidad?	<p>E1, E5, E6, E3, E2, E4 principio de oportunidad es un mecanismo de simplificación procesal o mecanismos alternativo utilizado por los sujetos procesales que permite al Ministerio Público abstenerse de ejercer la acción penal en determinados delitos y supuestos previstos en el artículo 02 del C.P.P.</p> <p>En síntesis, el imputado se someta al pago de una reparación civil con una "sanción pecuniaria" que tiene como finalidad resarcir la acción delictuosa realizada</p>
	¿Qué entiende usted, por Acuerdo reparatorio?	<p>E1, E5, E3, E2 (2021) El acuerdo reparatorio también es un mecanismo de simplificación procesal, que permite al Ministerio Público abstenerse de ejercer la acción penal en determinados delitos expresamente previstos en el inciso 6 artículo 02 del C.P.P.</p> <p>E6, E4 (2021) el acuerdo reparatorio es un convenio que se puede celebrar entre quien sea víctima de un delito y la persona quien se le impute participación en dicho delito el cual viene a ser el imputado</p>
	¿considera usted que el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio son lo mismo?	<p>E1, E3, (2021) En el fondo ambas figuras procesales tienen la misma finalidad, empero se diferencia porque el principio de oportunidad debe cumplir ciertos supuestos, en el caso del Acuerdo reparatorio se aplica en delitos previstos expresamente en la ley procesal;</p> <p>E5 E3, E6(2021) aparentemente son lo mismo pero en realidad considero que no, porque en el caso de acuerdo reparatorio las partes pueden realizar dicho instrumento público o documento privado legalizado y pueden presentar de forma directa al juez de investigación preparatoria</p>
	Cuál es el efecto que causa el incumplimiento del acuerdo arribado por parte del investigado en un Principio de Oportunidad	<p>E1, E5, E4, E6, E3, E2, (2021), coincidieron refiriendo que, en dicho caso se revoca la aplicación de principio de oportunidad y se procede con el ejercicio de la acción pena</p>
	Cuál es el efecto que causa el incumplimiento del acuerdo arribado por parte del investigado en un Acuerdo Reparatorio	<p>E1, E5, E4, E6, E3, E2, (2021) refieren que, en dicho caso se revoca la aplicación del acuerdo reparatorio y se procede con el ejercicio de la acción penal</p>
	objetivo específico 1, determinar si es eficaz	¿Cuál cree usted, que es el procedimiento a seguir cuando el investigado incumple el acuerdo del Principio de Oportunidad, en sede fiscal?

<p>revocar el acuerdo arribado entre las partes y dar inicio al ejercicio de la acción penal como mediada de solución de conflicto de intereses</p>				
	<p>¿Cuál cree usted que es el procedimiento a seguir cuando el investigado incumple el acuerdo arribado en un Acuerdo Reparatorio?</p>	<p>E1, E5, E4, E6, E3, E2, (2021) que ante el incumplimiento del acuerdo reparatorio se le debe requerir por única vez el cumplimiento, si persiste en su incumplimiento proceder con el ejercicio de la acción penal.</p>		
	<p>¿Considera usted, que es eficaz revocar el acuerdo del Principio de Oportunidad ante el incumplimiento del investigado e iniciar la acción penal?</p>	<p>E1, E5, E4, E6, E3, E2, (2021) Si, previo requerimiento de pago y, a sabiendas de la resistencia del cumplimiento de dicho acuerdo</p>		
	<p>¿Considera usted que es eficaz revocar el Acuerdo Reparatorio ante el incumplimiento del investigado e iniciar la acción penal? ¿Por qué?</p>	<p>E1, E5, E4, E6, E3, E2, (2021) Si, porque el investigado no habría cumplido con resarcir el daño causado a su víctima, resultando necesario el desarrollo de la acción penal con la finalidad que el investigado cumpla con tal resarcimiento</p>		